

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00092-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILBERTO GALAN TEQUE**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 17593515, mediante escrito con Registro N° 00062950-2022 de fecha 15.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 01896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, que lo sancionó con una multa de 1.523 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El Expediente PAS-00001070-2020.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 007820 de fecha 17.07.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Que al realizar la fiscalización a la E/P se evidenció infracción a la normativa vigente. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica al 924706272 obteniendo como respuesta que la EP no cuenta con Sistema Satelital (...) El representante de la EP obstaculizó las labores al negarse al decomiso”.*

1.2 Con Notificación de Imputación de Cargo N° 00732-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de notificación y aviso N° 052692, notificada con fecha 07.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00414-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY¹ de fecha 13.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003643-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013664, el 22.07.2022.



Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022², se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.523 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la comisión de la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00062950-2022 de fecha 15.09.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que el incumplimiento de su obligación legal se encuentra sustentada en el Estado de Emergencia a causa de la pandemia COVID 19, aplicando dicho supuesto en un caso eximente de responsabilidad, al constituirse un supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil, lo cual se encuentra corroborado en la parte declarativa del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, siendo además que PRODUCE no puede imponer una sanción cuando la norma lo contradice con la suspensión reconocida; en consecuencia, la resolución impugnada es nula por vulnerar el principio de legalidad y por omisión del requisito de validez de objeto o contenido.
- 2.2 Señala que la resolución impugnada carece de motivación, en tanto que no puede trasladarse toda carga de la prueba al administrado, vulnerándose el principio de presunción de licitud, debido procedimiento y derecho de defensa del recurrente más aún si la administración no esclarece cual fue la conducta que no permitió el decomiso del recurso hidrobiológico, más allá que “negarse a ello” ni tampoco se puede constatar que se le informó al administrado cual es el proceso de fiscalización en el contexto de la pandemia ni como se procedería al decomiso efectivo.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

² Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004074-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013658, el día 22.08.2022.



- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados



Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- b) Asimismo, el artículo 2° del REFSPA establece que las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en la LGP, el RLGP, el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola, se encuentran comprendidas en los alcances del REFSPA.
- c) En el mismo sentido, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- d) A su vez, el artículo 132° del RLGP, señala que constituye infracción grave impedir el acceso u obstaculizar las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional competente, en todo lugar en donde se desarrollan actividades pesqueras y acuícolas.
- e) De otro lado, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- g) El artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones



isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- i) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- j) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- k) De acuerdo a la normativa mencionada, el recurrente es sujeto pasivo de las actividades de fiscalización y control llevadas a cabo en el territorio nacional, estando obligado a permitir las acciones desplegadas por el personal acreditado del Ministerio de la Producción, siendo además que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, **por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- l) Conforme a ello y al medio probatorio ofrecido por la Administración consistente en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 007820 de fecha 17.07.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Que al realizar la fiscalización a la EIP se evidenció infracción a la normativa vigente. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT mediante llamada telefónica al 924706272 obteniendo como respuesta que la EP no cuenta con Sistema Satelital (...) El representante de la EP obstaculizó las labores al negarse al decomiso”*, de la cual se puede verificar que el recurrente impidió que el fiscalizador despliegue sus actividades de fiscalización pese a ser una obligación legal a cargo del recurrente como titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON IGNACIO de matrícula PL-41828-CM, el permitir las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en todo lugar en donde se desarrollan actividades pesqueras y acuícolas.
- m) En relación a la invocación del recurrente del eximente de responsabilidad por configuración de caso fortuito y fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, debe precisarse que en esta última se establecieron disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, norma que tiene como finalidad fortalecer la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal, para facilitar su desarrollo a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos, debiéndose cumplir con determinados requisitos y condiciones para el otorgamiento de permiso de pesca a los armadores que integran las cooperativas pesqueras que participen en los Programas Piloto en calidad de socios.
- n) En ese sentido, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableció lo siguiente:



5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6° del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.

- o) Por su parte, el artículo 6° de dicho dispositivo legal, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, señala lo siguiente:

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el último día hábil del mes de julio de 2021 en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.

- p) Adicionalmente, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE estableció lo siguiente:

“Quinta. Procedimientos administrativos sancionadores

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6, de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5, o en caso que las dimensiones de sus embarcaciones pesqueras no coincidan con las consignadas en su certificado de matrícula.

Lo señalado en el párrafo precedente, no exonera a los titulares de permisos de pesca, otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, de cumplir con las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que corresponda; y aquellas que le fueran aplicables, a efectos de obtener la respectiva autorización de zarpe por parte de la autoridad competente”.

- q) De la normativa desarrollada, se verifica que el supuesto de no infracción para los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, se encuentra relacionados al **deber de instalación del equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)**, ello en concordancia con el literal d) del número 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, supuesto en el que no se encontrarían inmersos los hechos de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, ello en tanto que,



como se ha mencionado, todo titular de un permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras, cuenta con la obligación legal de permitir las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en todo lugar en donde se desarrollan actividades pesqueras y acuícolas.

- r) De otro lado, el principio de legalidad se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna.
- s) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³»*.
- t) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas⁴ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a *«la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite»*.
- u) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández⁵: *«Por ello hablamos de principio de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)»*.
- v) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también en base al ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- w) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros⁶, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo⁷, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.

³ Resaltado y subrayado es nuestro.

⁴ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.

⁶ La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

⁷ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf.



- x) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa.
- y) Es más, específicamente respecto a la regulación de las facultades regladas –no solamente ellas, sino también las discrecionales–, el autor Gordillo⁸ expresa que pueden darse de manera directa cuando la conducta administrativa proviene, entre otros, de un reglamento.

«(...) En tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente.

La regulación puede ser fundamentalmente de dos tipos: Directa o indirecta. Habrá regulación directa cuando la predeterminación de la conducta administrativa a seguir proviene de una ley, reglamento, etc., que se refiere directamente a la administración pública (...).».

- z) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí⁹: *«Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos –que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados– debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general».*
- aa) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar y sancionar infracciones administrativas conforme al RLGP y el REFSPA, siendo que en el presente caso, el texto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP constituye una actuación reglada, la cual señala que constituye infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- bb) En otras palabras, tal como corresponde al concepto de facultad reglada, en el mencionado artículo se determina de antemano qué es específicamente lo que debe hacer la Dirección de Sanciones – PA en un caso concreto, por lo que únicamente corresponde a esta última verificar si se han producido los presupuestos establecidos en el tipo infractor, y es así que, en el presente caso, los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 007820 de fecha 17.07.2020 se enmarcan en el tipo infractor señalado en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

⁸ Ídem nota al pie 14.

⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.



- cc) En virtud a lo expuesto precedentemente, se concluye que no resulta válido la invocación del recurrente de una vulneración a los principios de legalidad, presunción de licitud, debido procedimiento y derecho de defensa, pues la Dirección de Sanciones – PA esbozó de manera clara y correcta las razones que la llevaron a concluir que los medios probatorios ofrecidos sean suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que se presume a favor de cualquier administrado, los cuales no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio ofrecido por el recurrente.
- dd) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILBERTO GALAN TEQUE** contra la Resolución Directoral N° 01896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

